



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1197-18

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, uno de noviembre del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta y ochos minutos de la mañana.**

Visto el Informe Técnico, emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de la Contraloría General de la República, de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-103-(275)-10-2018**, en cumplimiento con el Plan Anual de Verificaciones de Declaraciones Patrimoniales a ejecutarse en el año dos mil dieciocho y listado de funcionarios, aprobados por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República en Sesiones Ordinarias **Números Mil Setenta y Tres (1,073) y Mil Setenta y Siete (1,077)**, de las nueve y treinta minutos de la mañana de los días viernes dos de febrero y dos de marzo del año dos mil dieciocho, respectivamente. El referido Informe fue remitido a la Dirección de Determinación de Responsabilidades de la Dirección General Jurídica, a efecto de su análisis jurídico para la Determinación de Responsabilidades si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Refiere el Informe que la Verificación de la Declaración Patrimonial de **INICIO** corresponde a la presentada ante este Órgano Superior de Control y Fiscalización en fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por el Ingeniero **PABLO ELVIS TAPIA CANDA**, en su calidad de Vice Alcalde de la Alcaldía Municipal de Niquinohomo, Departamento de Masaya, proceso administrativo que se llevó a efecto conforme lo establecido en los artículos, 9 numeral 23), de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y, 23 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, cuyos objetivos son: **1)** Comprobar si el contenido de la Declaración Patrimonial de INICIO, presentada por el Servidor Público **PABLO ELVIS TAPIA CANDA**, en su calidad ya indicada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades, a cargo del Servidor Público, de conformidad con la Ley de la Materia. Para cumplir con los trámites de rigor, se realizaron los siguientes procedimientos: **A)** Emisión de Resolución Administrativa de las diez de la mañana del día cinco de febrero del año dos mil dieciocho, dictada por el Presidente del Consejo Superior de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, donde delega a la Dirección General Jurídica para que a través de la Dirección de Probidad ejecute el proceso administrativo de verificación patrimonial, y se comunicara a los interesados el proceso administrativo y demás diligencias. **B)** Elaboración de fichaje o resumen de la Declaración Patrimonial de INICIO del Servidor Público en mención, que rola en el expediente administrativo; y **C)** Solicitud de información a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y Policía Nacional,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1197-18

para que instruyan a las autoridades competentes la remisión de la información. Rolan Circulares Administrativas, dictadas por las máximas autoridades, instruyendo a: **1)** Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil. **2)** Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional; y **3)** Gerentes Generales de las entidades financieras siguientes: Banco de América Central (BAC), Banco Lafise (BANCENTRO), Banco de Finanzas (BDF), Banco de la Producción (BANPRO), Banco FICOHSA, Banco Corporativo, S.A. (BANCORP) y BANCO PROCREDIT, para que atendieran los requerimientos de la Contraloría General de la República, mismos que fueron recibidos. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54, de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, se respetó la garantía del debido proceso, ya que en fecha catorce de marzo del año dos mil dieciocho, a las nueve y treinta y tres minutos de la mañana, se notificó el inicio de dicho proceso administrativo al Ingeniero **PABLO ELVIS TAPIA CANDA**, de cargo ya expresado, a quien se le tuvo como parte y se le indicó que el proceso concluiría con un informe y que en sus conclusiones se reflejarían las inconsistencias que podrían derivar en Responsabilidades Administrativas, Civiles o Presunción de Responsabilidad Penal, lo cual se le haría saber en su oportunidad a efectos que presentara sus respectivas aclaraciones contando con el tiempo y los medios adecuados para el ejercicio de su defensa. Rola cédula de notificación del auto para ejecutar el proceso administrativo del caso que nos ocupa. Que al ser constatado con la Declaración brindada por el Servidor Público se identificó una inconsistencia, la que se detalla a continuación: La Dirección de Seguridad de Tránsito Nacional de la Policía Nacional a través de Certificación recibida en este Ente Fiscalizador los días dieciséis y treinta y uno de julio del presente año, informó que tiene registrado a su nombre Motocicleta Marca Samurai, Placa MY 15292, Año 2014, inscrita desde el veintisiete de mayo del año dos mil quince, el bien anteriormente relacionado no aparece reflejado en la Declaración Patrimonial, por lo que en cumplimiento del debido proceso se procedió a solicitar la aclaración de la referida inconsistencia al Servidor Público **PABLO ELVIS TAPIA CANDA**, en su calidad ya señalada, notificación que fue recibida el veinte de agosto del año dos mil dieciocho, a quien se le otorgó un plazo de quince días, previniéndole que de no recibir sus aclaraciones podría devenir en Responsabilidades establecidas en la Ley Orgánica de esta Entidad Fiscalizadora. En fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, se recibió escrito de contestación presentado por el Ingeniero **PABLO ELVIS TAPIA CANDA**, con lo que pretendió justificar la inconsistencia, alegando lo siguiente: En relación al Vehículo Motocicleta Marca Samurai, Placa MY 15292, Año 2014, expresó que dicho Vehículo no fue incluido en su Declaración Patrimonial, debido a que con fecha ocho de diciembre del año dos mil diecisiete realizó un Contrato Privado de Promesa de Venta del Vehículo al señor Uriel Alejandro Quintanilla Hernández, con el acuerdo de que una vez que se realizara la cancelación total extendería Compra Venta definitiva ante Notario Público a como en efecto hizo según Consta en Escritura Pública Número Tres (03) Compra venta de Motocicleta extendida el día once de enero del año dos mil dieciocho. Adjuntó fotocopia certificada Visto lo anterior, se procedió al análisis de los alegatos concluyéndose que la inconsistencia se desvanece por cuanto se demostró con documentación suficiente, fehaciente y pertinente, con Fotocopia certificada, por lo que se considera aclarada



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RDP-CGR-1197-18

dicha inconsistencia. **POR TANTO:** Con tales antecedentes señalados, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confieren los artículos 9, numeral 23), 73 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado; y 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos **RESUELVEN: I)** Se aprueba el Informe Técnico emitido por la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica de fecha uno de octubre del año dos mil dieciocho, con Referencia: **DGJ-DP-103-(275)-10-2018**, del que se ha hecho mérito y **II)** No ha lugar a establecer ningún tipo de responsabilidad al Ingeniero **PABLO ELVIS TAPIA CANDA**, en su calidad de Vice Alcalde de la Alcaldía Municipal de Niquinohomo, Departamento de Masaya. La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Número Mil Ciento Once (1,111) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día uno de noviembre del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

---

**Lic. Luis Ángel Montenegro E.**  
Presidente del Consejo Superior

---

**Dra. María José Mejía García**  
Vicepresidenta del Consejo Superior

---

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

---

**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Miembro Propietario del Consejo Superior

---

**Lic. Christian Pichardo Ramírez**  
Miembro Suplente del Consejo Superior

JCTP/LARJ  
C/c. Expediente (275)  
Consecutivo  
M/López